



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2022 00080 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA  
**APODERADA:** Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA  
**DEMANDADOS:** LUIS JOSE PARADA DURAN y  
DAYANA MORA ESTUPIÑAN

**ASUNTO**

Evacuadas las acciones de tutela a las que hace alusión la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la demanda atrás referenciada.

**CONSIDERACIONES**

Llevado a cabo el estudio respectivo a dicho escrito introductor y sus anexos, tenemos en primer término; es importante que los hechos sean concordantes con los documentos que se anexan como soporte, pues mientras que inicialmente en uno de sus apartes en el numeral cuarto se expone: "(...) En la ciudad de Pamplona, en Junio 28 de 2018, los señores **LUIS JOSE PARA DURAN y DAYANA MORA ESTUPIÑAN**, aceptaron con su firma autógrafa el Pagaré No. **01589613962743** (...)", dentro del contenido expreso del memorial poder conferido militante a folio 4 fte. C. Principal se asevera entre otras cosas "(...) tendiente a obtener para la Entidad el pago de las sumas de dinero adeudadas al Banco que se encuentra representada en título valor (Pagaré) **01589613962743**, distinguido también **M026300110234001589613962743**, según sello de seguridad y/o código de barras, así como los intereses de plazo, moratorios y las costas del proceso. (...)"; es así como al realizarse la confrontación con la copia del título valor que se allega, se evidencia en su parte superior derecha que el mismo responde al No. 00130158629613962743, mientras que en la parte inferior derecha de este se advierte "PAGARE O CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAG. M026300110234001589613962743", tal como se avizora en el folio 6 fte. C. Principal, con lo cual al relacionarse un número del título valor en los hechos de la demanda (01589613962743) y dentro del poder conferido (01589613962743 o M026300110234001589613962743), para finalmente observarse en el pagaré objeto de la ejecución (00130158629613962743 - M026300110234001589613962743), se crea confusión a este judicial, siendo en consecuencia necesario adecuar en debida forma y de acuerdo a la realidad dicha información reseñada en precedencia.

Ahora bien, se deberá dejar condensado de manera expresa en el cuerpo genitor desde que momento se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo preceptúa el inciso 3 del Art. 431 del C.G.P., esto para entre otras cosas definir a partir de cuando se dará inicio al cobro de los intereses moratorios. Falencias estas que deberán ser corregidas.

De otro lado y a pesar de no ser causal de inadmisión, adviértase que en el aparte de su escrito introductor que denomina pruebas, en la primera de estas, la mandataria judicial de la parte actora enuncia; "(...) a. Original del Pagare No. 01589613962743 (4 Folios) (...)", cuando lo cierto es que como la demanda anexa es una copia del mismo.

Finalmente, en el aparte de *HECHOS*, más propiamente el séptimo de los mismos, se deberá adecuar a la normatividad vigente, toda vez que el Decreto 806 de 2020 allí enunciado no se encuentra vigente, siendo la norma apropiada la Ley 2213 de 2022. En igual sentido dentro del acápite de *CUANTÍA*, la togada establece que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía y teniéndose en cuenta la estimación que realiza a renglón seguido por el valor de "22.700.936,44 M/L se percibe que esta suma se enmarca dentro de los procesos de Mínima Cuantía (hasta 40 SMLMV).

Conforme a lo anteriormente esbozado, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse el mismo tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 1º en concordancia con el numeral 5 del Art. 82 ibídem y se otorgará a la mandataria judicial de la parte actora, el término legal de cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandataria de confianza, subsane las falencias reseñadas en la motiva del presente auto, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce y se tiene a la Dra. **MERCEDES MENDOZA MENDOZA** como apoderada judicial de **BBVA COLOMBIA** de conformidad al poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez